



Trujillo, 20 de Enero del 2025

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000357-2025-GRLL-GGR-GRE

### VISTO:

El expediente OTD00020240073472, y Proveído N° 002612-2024-GGR-GRE-OAJ; que contiene el recurso de apelación interpuesto por don FELIX ANDRES VASQUEZ MENDOZA; con D.N.I. N° 18867961; Docente nombrado en la I.E. N° 80874-Chacrasina-Lucma-Gran Chimú; con domicilio real y procedimental en la calle Las Violetas N° 1090, Distrito de Paiján, Provincia de Ascope; jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ficta que deniega su solicitud de fecha 22-01-2024 contenido en el Expediente Administrativo OTD00020240015573.

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado FELIX ANDRES VASQUEZ MENDOZA, mediante Expediente Administrativo OTD00020240015573 de fecha 22-01-2024 solicita lo siguiente: *“Se ordene el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio, reconocido mediante Resolución Directoral N° 00994 UGEL GCH-C de fecha 07-12-2022 por la suma de S/. 3,000.00 soles; y se ordene el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, reconocido mediante Resolución Directoral N° 704 UGEL GCH-C de fecha 21-06-2023 por la suma de S/. 67,505.40 soles”.*

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva (...)”*; y del numeral 199.3 del Artículo 199° del citado TUO, que prescribe: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*; el administrado FELIX ANDRES VASQUEZ MENDOZA, da por denegada su petición, interponiendo recurso administrativo de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el expediente OTD00020240015573 de fecha 22-01-2024, que solicita se ordene el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio reconocido mediante Resolución Directoral N° 00994 UGEL GCH-C de fecha 07-12-2022, por la suma de S/. 3,000.00 soles; y se ordene el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios reconocido mediante Resolución Directoral N° 00704-UGEL GCH-C de fecha 21-06-2023, por la suma de S/. 67,505.40 soles.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en tal sentido, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, por cuanto será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UQFXAAK**





administrativa, cuyo fundamento está dado en la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho.

Que, el administrado FELIX ANDRES VASQUEZ MENDOZA, en su escrito de apelación argumenta entre otras cosas, lo siguiente: *“Señor Director, es vital mencionar que vuestro despacho ha incurrido en error al declarar la infundabilidad de estos derechos, toda vez que, como hemos postulado en nuestra solicitud, al servidor se le han reconocido estos derechos con anterioridad, según hemos precisado: -La Resolución Directoral N° 00994-UGEL-GCH-C de fecha 07-12-2022, le reconoce al recurrente el pago de S/. 3,000.00, por concepto de subsidio por luto y sepelio, -La Resolución Directoral N° 704-UGEL-GCH-C de fecha 21-06-2023, reconoce al trabajador el pago de S/. 67, 505.40 por concepto de CTS. Ahora bien, Señor Director, ambas resoluciones se asemejan en el extremo de que, el pago de estos derechos se encuentra supeditados a disponibilidad presupuestal. En ese contexto, es menester precisar que, en nuestra solicitud, en efecto, estamos requiriendo que estos pagos (ya reconocidos por vuestra representada), se hagan efectivos para el Sr. Vásquez, por lo que, no podría haber negativa alguna, máxime si consideramos que, desde la fecha de emisión de las mismas hasta la actualidad, ha transcurrido tiempo prudencial, en aras de que, vuestro despacho realice las gestiones pertinentes para lograr que se realice el pago al trabajador”*.

Que, obra en autos la Resolución Directoral N° 00994 UGEL GCH-C de fecha 07-12-2022, mediante la cual se Resuelve: OTORGAR el monto único, por la suma de tres mil y 00/100 soles (S/. 3,000.00), por concepto de subsidio por luto y sepelio, a favor de don Félix Andrés Vásquez Mendoza, por el fallecimiento de su hijo don Eswin Anderson Vásquez Tucto ocurrido el 05-02-2022; señalando en su artículo segundo lo siguiente: “DISPONER que el pago del presente beneficio queda supeditado a la autorización y otorgamiento de disponibilidad presupuestal por parte del Ministerio de Economía o del pliego presupuestal correspondiente y a lo establecido en las normas vigentes sobre presupuesto del sector público para el año fiscal pertinente”.

Que, asimismo, en autos se aprecia la Resolución Directoral N° 00704 UGEL GCH-C de fecha 21-06-2023, mediante la cual se Resuelve en su artículo segundo lo siguiente: RECONOCER Y OTORGAR la suma de S/. 67,505.40 (sesenta y siete mil quinientos cinco con 40/100 soles) a favor de don Vásquez Mendoza Félix Andrés por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; señalando en su artículo tercero lo siguiente: “DISPONER que el pago del presente beneficio queda supeditado a la autorización y otorgamiento de disponibilidad presupuestal por parte del Ministerio de Economía o del pliego presupuestal correspondiente y a lo establecido en las normas vigentes sobre presupuesto del sector público para el año fiscal pertinente”.

Que, es pertinente señalar que el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, prescribe lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”.





Que, asimismo, La Ley N° 31953 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4°, numeral 4.2 señala lo siguiente: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Que, por consiguiente, asumir un compromiso sin contar con la disponibilidad presupuestaria implica incumplir con el principio regulatorio de Equilibrio Presupuestario. Es por ello, que en ambas resoluciones donde se le reconoce al administrado el pago de subsidio por luto y sepelio, y el pago por compensación por tiempo y servicios se ha consignado que el pago del beneficio queda supeditado a la autorización y otorgamiento de disponibilidad presupuestal por parte del Ministerio de Economía o del pliego presupuestal correspondiente y a lo establecido en las normas vigentes sobre presupuesto del sector público para el año fiscal pertinente.

Que, en ese contexto, se advierte del recurso de apelación venido en grado, que el impugnante FELIX ANDRES VASQUEZ MENDOZA interpone recurso de apelación contra resolución directoral ficta que deniega su solicitud que se ordene el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio, y de compensación por tiempo de servicios, derechos que han sido reconocidos por la UGEL Gran Chimú-Cascas a favor del administrado mediante las Resoluciones Directorales N° 00994 de fecha 07-12-2022 y N° 00704 de fecha 21-06-2023, respectivamente. En tal sentido, no se aprecia que se haya vulnerado algún derecho del administrado, ya que se ha dispuesto en las resoluciones antes citadas que el pago se hará efectivo una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestal de acuerdo a las normas sobre presupuesto del sector público.

Que, es importante señalar que, los recursos impugnatorios son la manifestación de la facultad de contradicción de toda persona contra la decisión de la administración que consideren lesiva o que vulnere sus derechos en el marco del debido procedimiento, con la finalidad de que la autoridad competente en segunda instancia revalúe la decisión, esto al amparo de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley; sin embargo, el administrado no ha fundamentado en el recurso de apelación de que, manera se ha lesionado o vulnerado sus derechos fundamentales por parte del acto administrativo ficto que deniega su petición, ya que como se ha señalado se le reconoció su derecho de subsidio por luto y sepelio, y su derecho a la compensación por tiempo de servicios, precisándose que el pago se hará efectivo una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestal. En todo recurso de apelación se debe señalar el acto del que se recurre, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y los fundamentos de derecho, tal como lo establece el artículo 221° y 124° del mismo cuerpo legal. Lo que no sucede en el presente caso, ya que no existe fundamento alguno que sustente el recurso de apelación del administrado en lo que se refiere a la vulneración de algún derecho del administrado que le haya causado un agravio y que el acto administrativo ficto sea revocado.





Que, por consiguiente, al no contener el recurso administrativo de apelación interpuesto, ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior jerárquico desestimar el presente recurso impugnativo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL N° 014 -2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **FELIX ANDRES VASQUEZ MENDOZA**, Docente nombrado en la I.E. N° 80874-Chacrasina-Lucma-Gran Chimú; perteneciente a la UGEL Gran Chimú-Cascas; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ficta, recaída en el Expediente Administrativo OTD00020240015573 de fecha 22-01-2024, sobre su petición de que se ordene el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio, y el pago por concepto de compensación por tiempo de servicios, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo previsto por el Art. 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a don FELIX ANDRES VASQUEZ MENDOZA y al Director del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú-Cascas, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
**JULIO MARTIN CAMACHO PAZ**  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL  
GJPA/D- OAJ  
CAVV/ABOG.

